

mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación del Suelo, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de ejecución de las obras, y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios en el caso de que éstos no las realicen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de febrero de 1964.

## CANOVAS

Ilmo Sr. Director general de Agricultura.

**ORDEN de 29 de febrero de 1964 sobre declaración oficial de existencia de plagas forestales.**

Ilmo. Sr.: La necesidad de continuar la enérgica actividad desarrollada en campañas anteriores contra las plagas de «Lagarta peluda», «Lymantria dispar» y «Oruga o lagarta pequeña», Tortrix viridana, sobre encinares y alcornoques en diferentes zonas de algunas provincias, obliga a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de estas plagas en los puntos infestados y promoviendo, consecuentemente, el tratamiento obligatorio en las condiciones previstas en la citada Ley para garantizar la buena fructificación y estado sanitario de extensas masas forestales.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Primero.—Se declara la existencia oficial de plaga y tratamiento obligatorio contra los insectos «Tortrix viridana» y «Lymantria dispar» en todos los encinares y alcornoques, que estén infestados por alguna de las dos plagas citadas, de los siguientes términos municipales:

En la provincia de Badajoz.—Bienvenida, Calera de León, Campillo de Llerena, Casas Reina, Fuente del Arco, Higuera de Llerena, Llerena, Maguilla, Monesterio, Montemolín, Olivenza, Puebla del Maestre, Reina, Retamal de Llerena, Trasierra, Usagre, Valencia de las Torres y Valverde de Llerena.

En la provincia de Baleares.—Los términos municipales de la isla de Menorca, en que exista algún foco de «Lymantria dispar».

En la provincia de Cáceres.—Escorial, Talayuela, Torrejón el Rubio y Zorita.

En la provincia de Córdoba.—Conquista, Dos Torres, El Guijo, Pedroche y Torrecampo.

En la provincia de Huelva.—Cala y Santa Olalla.

En la provincia de Salamanca.—Ledesma.

En la provincia de Sevilla.—Constantina y El Pedroso.

En la provincia de Toledo.—Alcañizo, Calera y Chozas, Calzada de Oropesa, Oropesa, Parrillas, San Román de los Montes, Torralba de Oropesa, Torrico, Valdeverdeja y Velada.

En la provincia de Zamora.—Almeida y Carbellino.

Aquellas partes de términos municipales colindantes con los citados, no incluidos en la relación anterior, en las que puedan originarse focos de infestación para la zona obligatoria, serán considerados también como de tratamiento obligatorio.

Segundo.—Se podrán eximir del tratamiento obligatorio las partes de los términos municipales anteriormente relacionados, en las que, a juicio del Servicio de Plagas Forestales, concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Tercero.—El Estado, a través del Servicio de Plagas Forestales, concederá ayuda técnica y auxilios a las entidades públicas privadas y a los particulares para la extinción de la plaga, en montes de su propiedad, dentro de los límites que se fijan en el artículo 63 de la referida Ley de Montes. Estos auxilios podrán consistir en la prestación gratuita de aparatos para los trabajos de extinción, anticipo de las cantidades de insecticida necesarias e incluso en subvenciones, que se harán efectivas al finalizar los correspondientes trabajos. Estas subvenciones deberán ser autorizadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, según lo dispuesto en el artículo 379 del Reglamento de Montes, Decreto 485/1962.

La información precisa para conseguir los auxilios en sus distintas modalidades la facilitará el citado Servicio de Plagas Forestales.

Cuarto.—Las Alcaldías y Hermandades Sindicales de los términos afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

Quinto.—Queda facultada esa Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de febrero de 1964.

## CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 9 al 15 de marzo de 1964.**

## MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 6 de marzo de 1964.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,786	59,966
1 Dólar canadiense .....	55,328	55,494
1 Franco francés .....	12,200	12,236
1 Libra esterlina .....	167,275	167,778
1 Franco suizo .....	13,815	13,856
100 Francos belgas .....	120,005	120,366
1 Marco alemán .....	15,047	15,092
100 Liras italianas .....	9,604	9,632
1 Florín holandés .....	16,573	16,622
1 Corona sueca .....	11,595	11,629
1 Corona danesa .....	8,652	8,678
1 Corona noruega .....	8,354	8,379
1 Marco finlandés .....	18,624	18,680
100 Chelines austriacos .....	231,354	232,050
100 Escudos portugueses .....	208,585	209,212
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,786	59,966
1 Dirham (2) .....	11,902	11,938

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 9 de marzo de 1964.

## BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 9 al 15 de marzo de 1964, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,73	60,04
1 Dólar canadiense .....	55,06	55,36
1 Franco francés .....	12,09	12,29
1 Franco argelino .....	10,05	10,25
100 Francos C. F. A. ....	22,40	22,80
1 Libra esterlina (1) .....	167,11	167,84
1 Franco suizo .....	13,77	13,84
100 Francos belgas .....	118,95	119,95
1 Marco alemán .....	14,96	15,06
100 Liras italianas .....	9,50	9,85
1 Florín holandés .....	16,43	16,59
1 Corona sueca .....	11,52	11,62
1 Corona danesa .....	8,59	8,69
1 Corona noruega .....	8,28	8,38
1 Marco finlandés .....	18,32	18,59
100 Chelines austriacos .....	228,07	230,07
100 Escudos portugueses .....	207,41	208,41
1 Dirham .....	9,30	9,90
100 Cruzeiros .....	3,15	3,65
1 Peso mejicano .....	4,60	4,70
1 Peso colombiano .....	5,10	5,20
1 Peso uruguayo .....	2,68	2,78
1 Sol peruano .....	1,90	1,93
1 Bolívar .....	12,69	13,29
1 Peso argentino .....	0,42	0,44
100 Dracmas griegos .....	195,42	196,42

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

Madrid, 9 de marzo de 1964.